

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada del partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, por el XXIII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Apatzingán, Michoacán e Integrante de ésta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Constitución del Estado, y el artículo 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, Iniciativa de Decreto para reformar el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información pública es un derecho constitucional que tiene toda persona para gestionar, acceder y conocer de las acciones que emprende el Gobierno del Estado, los Municipios, así como los Organismos Autónomos en el ejercicio de sus atribuciones.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, es el marco normativo que faculta a los ciudadanos para que accedan a la información que necesitan conocer de los sujetos obligados, sin embargo, no solo los particulares gestionan información que no está reservada, sino también los Poderes del Estado y Municipios para efectos de atender, conocer, opinar, dictaminar o gestionar los asuntos que le sean de su competencia.

Este Poder Legislativo, cuenta con un procedimiento especial para gestionar ante los servidores públicos, la información que necesita, para dar cumplimiento a las atribuciones y gestiones que la ley le señala, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, en sus párrafos primero y segundo:

ARTÍCULO 58. En el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, las Comisiones mediante acuerdo y por conducto de su Presidente, pueden solicitar oficialmente a cualquier servidor público, la información y copias certificadas de documentos que estimen necesarias para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios.

*Queda obligado todo servidor público a proporcionar la información en un **plazo no mayor a treinta días naturales**, y si la misma no fuere remitida, la Comisión respectiva podrá emitir acuerdo de queja que se remitirá a la brevedad al Poder Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Congreso, para efectos de ley.*

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se contraviene con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que esta última señala en su Artículo 75 *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla”*.

Ambas legislaciones, regulan el mismo término para que los sujetos obligados remitan sin más demora, la información pública solicitada, sin embargo, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece un término de treinta días, mientras que la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, marca un plazo no mayor a veinte días.

No obstante de ser el Congreso del Estado, el Poder reformador de la Ley, treinta días es un término excesivo para recibir información pública, partiendo de que la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone noventa días para que las Comisiones emitan sus Dictámenes respecto de los asuntos que conoce, en virtud de lo anterior se considera fundado y urgente realizar cuanto antes ésta homologación de términos.

Por lo anteriormente expuesto y para contar con un ordenamiento eficiente, congruente y adecuado a las necesidades que requiere el Poder Legislativo, para ejercer su derecho de petición de información a los servidores públicos en el Estado y poder estar en condiciones de atender y dictaminar en tiempo y forma los asuntos de su competencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 8, fracción II, 234 y

235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. En el estudio y análisis de los asuntos de su competencia, las Comisiones mediante acuerdo y por conducto de su Presidente, pueden solicitar oficialmente a cualquier servidor público, la información y copias certificadas de documentos que estimen necesarias para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios.

*Queda obligado todo servidor público a proporcionar la información en **un plazo no mayor a veinte días naturales**, y si la misma no fuere remitida, la Comisión respectiva podrá emitir acuerdo de queja que se remitirá a la brevedad al Poder Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Congreso, para efectos de ley.*

.....

.....

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, 18 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. SANDRA LUZ VALENCIA

Distrito XXIII, Apatzingán

*La presente hoja corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentado por la Diputada Sandra Luz Valencia.